



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 1223/2020

///nos Aires, 2 de junio de 2020.

VISTOS:

Para resolver el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto en este proceso n° CCC 37369/2014/TO1/CNC1, caratulado “Monje, _____ y otro s/ encubrimiento”.

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de esta ciudad, con fecha 10 de noviembre de 2016, resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua interpuesto por la defensa del señor _____ Monje, y condenar al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo autor del delito de portación ilegítima de arma de guerra, en concurso real con portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, en concurso material con resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves agravadas por ser cometidas sobre un funcionario policial, en concurso real con encubrimiento agravado por ánimo de lucro, en concurso material con homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con la que mantenía una relación de pareja y por tratarse de una mujer y mediar violencia de género (fs. 1685/1686 y 1690/1758).

II. Contra esa decisión, la defensa del señor Monje interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad (fs. 1766/1795), el cual fue concedido (fs. 1797/1799) y oportunamente mantenido en esta instancia (fs. 1805).

III. Los integrantes de la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 1807).



IV. En la oportunidad prevista en el artículo 465, 4° párrafo, del cuerpo legal citado, la defensa presentó el escrito obrante a fs. 1810/1817.

V. Conforme lo dispuesto en el artículo 465, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, se fijó audiencia a la que no comparecieron las partes (fs. 1825).

VI. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

El juez Mario Magariños dijo:

–I–

En la sentencia impugnada se tuvo por probado que el 19 de junio de 2014, aproximadamente a las 19.00 hs., en una estación de servicio ubicada en la intersección de las calles Einstein y Amancio Alcorta de esta ciudad, y mientras se encontraba sentado en el asiento del acompañante de un vehículo conducido por otra persona, el señor Monje, sin contar con autorización legal, portó una pistola calibre 9 mm. cargada y apta para producir disparos, la cual se encontraba en el bolsillo interno de su campera (hecho individualizado en la sentencia como “2”, y calificado jurídicamente, de acuerdo al artículo 189 bis, inciso 2°, párrafo cuarto del Código Penal, como portación ilegítima de arma de guerra).

1. Al desarrollar sus agravios, la defensa consideró que el tribunal oral, al subsumir el suceso en la figura seleccionada en la sentencia, y concluir que ésta no exige la constatación de un peligro de carácter concreto en cada caso particular, interpretó erróneamente la ley sustantiva.

2. Se observa que el tribunal oral ha interpretado correctamente los alcances del tipo penal en el cual se subsumió el comportamiento bajo análisis y, por esa razón, la crítica de la defensa debe ser rechazada. Ello es así pues, tal como expliqué a partir del precedente “Ojeda” –registro n° 812/2015– (ver el voto del juez





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

Magariños, a cuyo desarrollo cabe remitirse en honor a la brevedad), la aplicación legítima de las figuras penales de tenencia y portación de armas de fuego no requiere la constatación de un peligro concreto de daño o lesión como consecuencia de alguna imposición de orden constitucional.

Asimismo, cabe agregar que a la misma conclusión correspondería arribar si se examina el caso mediante la hermenéutica propuesta por la defensa, pues las circunstancias en las que el acusado portó el arma constituyen una base suficiente para considerar a su conducta como generadora de un peligro de carácter concreto.

–II–

Por otro lado, en la decisión recurrida se consideró acreditado que el 19 de junio de 2014, aproximadamente a las 19.00 hs., en una estación de servicio ubicada en la intersección de las calles Einstein y Amancio Alcorta de esta ciudad, y mientras se encontraba sentado en el asiento del acompañante de un vehículo conducido por otra persona, el señor Monje, sin contar con autorización legal, portó un revólver calibre .32 largo cargado y apto para producir disparos, el cual se encontraba debajo del asiento del conductor del rodado (hecho individualizado en la sentencia como “2” de la “causa n° 4436”, y calificado jurídicamente, de acuerdo al artículo 189 bis, inciso 2°, párrafo tercero del Código Penal como portación ilegítima de arma de fuego de uso civil).

1. Con relación a este episodio, el recurrente introdujo tres críticas.

a. En primer lugar, argumentó que los elementos de prueba producidos durante el debate oral y público no permitían acreditar, con el grado de certeza normativa necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria, que el señor Monje conocía la existencia del arma cuya portación se le atribuyó. Concretamente, el impugnante señaló que ello era así pues los sentenciantes no tuvieron en



consideración que ese objeto fue hallado debajo del asiento del conductor del vehículo, mientras que el acusado estaba sentado del lado del acompañante.

b. De forma subsidiaria, la asistencia técnica del señor Monje sostuvo que, aun cuando se concluya que el nombrado conocía la existencia del arma, su conducta debió ser considerada atípica pues no se acreditó, en el caso particular, que con ella se generó un peligro de carácter concreto.

c. Finalmente, el recurrente consideró que, en caso de afirmarse que el señor Monje conocía la existencia del arma, y que su conducta tuvo relevancia jurídico-penal, el suceso debió ser calificado como “tenencia” en lugar de “portación” de arma de fuego de uso civil. Al respecto, argumentó que ello debió ser así pues la portación de esa arma también fue imputada a la persona que conducía el rodado –actualmente fallecida–, y eso constituía un obstáculo para atribuirle el mismo comportamiento al señor Monje, ya que, a su ver, sólo una persona puede “*detentar [...] corporalmente y en condiciones inmediatas de uso*” ese objeto.

2. Asiste razón a la defensa al afirmar que los elementos de prueba valorados en la sentencia no permitían considerar probado, con el grado de certeza normativa exigible para el dictado de una sentencia condenatoria, que el acusado conocía la existencia del arma cuya portación se le atribuyó.

Ello es así pues, al ponderar los elementos de prueba producidos en el debate con relación a este hecho, los sentenciantes analizaron el asunto en conjunto con las razones por las cuales correspondía imputar al señor Monje la portación del arma que se encontró dentro de su campera (esto es, el suceso analizado en el considerando I de este voto) y, sobre ese marco, se limitaron a afirmar que el nombrado también fue encontrado “*detentando*” el arma correspondiente a este episodio, sin reparar, siquiera mínimamente, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

que esta última se encontraba debajo del asiento del conductor del rodado mientras que el imputado se hallaba en el correspondiente al acompañante, ni exponer las razones por las cuales, pese a esa circunstancia relevante, podía concluirse que conocía su existencia.

Ello permite advertir que este aspecto de la sentencia recurrida no exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, lo cual permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2°, apartado “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015– y “Meglioli” –registro n° 911/2016– (ver los votos del juez Magariños), que el *a quo* no respetó los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción del suceso objeto de condena.

Por consiguiente, corresponde casar la sentencia impugnada en este punto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, resolver el caso mediante la absolución del acusado con relación a este suceso (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Para así proceder no constituye obstáculo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 3 y 398, segundo párrafo de ese cuerpo legal), pues el carácter sustancial de tales preceptos, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), cuestión sobre la cual ya me he pronunciado en el precedente “Silvero Verón” –registro n° 108/2015– (ver el voto del juez Magariños), entre muchos otros.



A su vez, cabe recordar que a idéntica resolución del caso se arribaría, en cuanto al dictado de la absolución del imputado, si se considerase que, por aplicación de lo establecido en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde anular la sentencia impugnada.

Ello es así pues, como fue explicado en el precedente “Papadopulos” –registro n° 702/2016– (ver el voto del juez Magariños), a cuyas consideraciones cabe remitirse en honor a la brevedad, en tanto la nulidad de la sentencia impugnada en el presente obedece exclusivamente a un vicio atribuible a la actuación de los órganos estatales y, por consiguiente, no imputable a la persona sometida a proceso, la consecuencia no puede consistir en que el acusado deba soportar nuevamente un juicio, luego de haber transitado uno válidamente cumplido. Dicho en otras palabras, la anulación de la sentencia dictada por el *a quo*, originada en motivos ajenos al actuar del imputado, no puede conducir a adoptar idéntica solución respecto del debate oral y público, pues al haberse realizado de manera válida, es evidente que su reiteración importaría una franca contradicción con el principio *ne bis in ídem*.

Lo resuelto torna inoficioso ingresar al análisis de los demás agravios introducidos por la defensa con relación a este suceso.

–III–

Asimismo, los jueces del juicio tuvieron por probado que el 19 de junio de 2014, aproximadamente a las 19.00 hs., en una estación de servicio ubicada en la intersección de las calles Einstein y Amancio Alcorta de esta ciudad, luego de que integrantes de las fuerzas policiales interceptaron el vehículo en el cual se encontraba el señor Monje, éste se resistió a la orden efectuada por el oficial Gustavo Magrassi cuando procedía a detenerlo, pues, concretamente, se opuso a descender del rodado, cerró la puerta del lado del acompañante y, con este comportamiento, le ocasionó a ese funcionario una herida





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

“contuso cortante en cara dorsal lateral externa de articulación interfalángica del dedo pulgar de su mano derecha” (hecho individualizado en la sentencia como “4” de la “causa n° 4436”, y calificado jurídicamente, de acuerdo a los artículos 92, en función del artículo 89, y 237 del Código Penal, como resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves agravadas por haber sido cometidas sobre un funcionario policial).

1. Con relación a este episodio, la asistencia técnica del señor Monje sostuvo que la prueba producida durante el juicio no permitía tener por probada la conducta que se atribuyó al nombrado con el grado de certeza normativa exigible a una sentencia de condena.

Al respecto, el impugnante señaló que ello fue así pues, para considerar acreditado que el acusado se resistió a la orden efectuada por el oficial Gustavo Magrassi, y que le causó lesiones leves en uno de sus dedos, sólo se contó con la declaración del nombrado y no se produjeron otros elementos de prueba que permitan corroborarla.

En esa dirección, la defensa afirmó que un dato que reforzaba su conclusión es que el único testigo ajeno a las fuerzas policiales –el señor Juan Antonio Chumba, empleado de la estación de servicio– manifestó en su declaración durante el juicio que no observó el momento concreto en el cual el acusado habría lesionado al policía, sino que tomó conocimiento de ello luego del episodio y mediante los dichos de otras personas.

2. Como cuestión previa al análisis del agravio introducido por la defensa, se advierte que, en función del tiempo transcurrido entre el dictado de la sentencia condenatoria (10 de noviembre de 2016), y el monto máximo previsto en la escala penal aplicable según la calificación jurídica allí seleccionada para este suceso (esto es, dos años de prisión, al haberse calificado el episodio como lesiones leves agravadas en concurso ideal con resistencia a la autoridad, de acuerdo a los artículos 54, 92, en función del artículo 89, y 237, del Código



Penal), la acción penal, de no haberse verificado causales de interrupción o suspensión de la prescripción, se encontraría prescripta y, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto habría devenido abstracto.

En consecuencia, corresponde que el tribunal de radicación del proceso constate la vigencia de la acción penal correspondiente a este hecho y, en caso de encontrarse extinguida por prescripción, así se lo declare.

Lo dispuesto torna inoficioso ingresar al análisis del agravio introducido por la defensa con relación a este episodio.

-IV-

En la sentencia impugnada también se consideró acreditado que entre el día 6 de abril de 2014 después de las 22.30 hs., y el día 8 de abril de 2014 antes de las 23.20 hs., el señor Monje adquirió o recibió, con conocimiento de su procedencia ilícita y ánimo de lucro, el rodado BMW modelo 120 D, dominio ____, el cual había sido sustraído a su propietario el 6 de abril de 2014 por personas no identificadas (hecho individualizado como “causa n° 4435” en la decisión recurrida, y calificado jurídicamente, de acuerdo al artículo 277, inciso 1°, apartado “c”, e inciso 3°, apartado “b” del Código Penal, como encubrimiento agravado por ánimo de lucro).

1. Con relación a este suceso, el recurrente introdujo dos agravios.

a. En primer lugar, sostuvo que las evidencias valoradas por el tribunal oral no permitían considerar probados, con el grado de certeza normativa necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria, la totalidad de los elementos descriptos en el tipo penal de encubrimiento.

Al respecto, el impugnante consideró que ello era así tanto con relación al aspecto objetivo de esa figura –esto es, que el señor Monje “recibió” o “adquirió” el vehículo referido–, como al subjetivo –es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

decir, que el nombrado conocía que era una cosa “proveniente de un delito”-, pues ambos extremos se tuvieron por probados únicamente por el hecho de que el acusado fue detenido en el momento en el cual estaba por ingresar al rodado.

b. Subsidiariamente, la defensa consideró que los sentenciantes, al aplicar al caso la agravante de “ánimo de lucro”, interpretaron erróneamente la ley sustantiva. Al respecto, afirmó que los jueces del juicio basaron su decisión únicamente a partir del uso, por parte del señor Monje, del rodado cuya adquisición o receptación se le atribuyó, y esa circunstancia no sería suficiente, por sí sola, para configurar la agravante mencionada.

2. Asiste razón a la defensa al expresar que la reconstrucción histórica de este suceso no se encuentra consolidada con el grado de certeza normativa exigible a una sentencia de condena.

Ello es así pues, pese a haber valorado los elementos de prueba que acreditarían uno de los elementos del tipo penal de encubrimiento –que el comportamiento tenga lugar “tras la comisión de un delito ejecutado por otro”-, los sentenciantes no han expuesto, ni tampoco se advierten, cuáles serían las razones que permitirían considerar probadas las conductas concretas descritas en la modalidad de comisión de esa figura (“adquisición” o “receptación”) en la cual se subsumió el hecho.

En efecto, la simple lectura de los fundamentos ofrecidos en la sentencia con relación a este punto permite advertir que los jueces del juicio, al justificar su decisión, no realizaron ninguna consideración acerca de las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en los cuales las acciones típicas se habrían llevado a cabo, sino que, por el contrario, parecen haber derivado su prueba *exclusivamente* del hecho de que el señor Monje fue detenido en el momento en el cual se disponía a ingresar a un vehículo que había sido sustraído a su propietario días antes; y esta circunstancia, por sí sola, no resulta



suficiente para tener por acreditada, con la certeza necesaria para una sentencia de condena, alguna de las conductas descriptas en la modalidad del tipo penal de encubrimiento con la cual fue calificado el hecho.

Esas consideraciones evidencian que la decisión impugnada, en este aspecto, carece de fundamentación y, en definitiva, permiten concluir que los elementos de prueba producidos durante el juicio no resultan suficientes para acreditar este episodio más allá de toda duda razonable. Por esa razón, corresponde concluir que la decisión recurrida, en este punto, ha efectuado una errónea interpretación y aplicación de las normas legales que imponen el método de la sana crítica racional para la valoración de la prueba (artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) y la regla del *in dubio pro reo* (artículo 3 del cuerpo legal citado), como derivación directa e inmediata del principio fundamental de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, de acuerdo con los lineamientos expuestos en el considerando II de este voto sobre la solución aplicable a estos supuestos, corresponde casar este aspecto de la sentencia impugnada y, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, resolver el caso mediante el dictado de la absolución del acusado en punto a este suceso (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Lo resuelto torna inoficioso el análisis del segundo agravio introducido por la defensa con relación a este hecho.

–V–

Por otro lado, en la sentencia impugnada también se tuvo por probado que el día 30 de noviembre de 2014, entre las 7.00 y 10.30 hs., en el interior del domicilio ubicado en la calle Río Cuarto n° 1932, departamento “2” de esta ciudad, el señor Monje tomó del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

cuello a la señora Daniela Alejandra Diez Salvatierra, la ahorcó durante aproximadamente dos minutos y, luego de que la nombrada perdiera la consciencia, le propinó un golpe en su zona abdominal, lo cual le causó un traumatismo abdominal cerrado, desgarró hepático y hematoma en el duodeno, una hemorragia interna y, finalmente, su muerte en el lugar, producida a las 11.40 hs., una vez que se encontraba en el sitio el personal policial convocado en función de un llamado al n° 911 efectuado por el acusado (hecho individualizado como “causa n° 4417” en la sentencia impugnada, y calificado jurídicamente, mediante la aplicación del artículo 80, incisos 1° y 11° del Código Penal, como homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con la que mantenía una relación de pareja y por tratarse de una mujer y mediar violencia de género).

Con relación a este hecho, la defensa introdujo una serie de agravios dirigidos a criticar, por un lado, la decisión del tribunal oral de calificar jurídicamente el comportamiento del señor Monje como homicidio doloso y, por el otro, la aplicación de los agravantes mencionados y el rechazo de su pretensión de considerar que el episodio fue cometido en un estado de emoción violenta.

Sin embargo, al desarrollar el primer aspecto de su impugnación (la calificación del suceso como homicidio doloso), la defensa introdujo, de manera confusa, algunas críticas vinculadas con las proposiciones fácticas que los jueces del juicio consideraron acreditadas, y una serie de objeciones referidas a las conclusiones a las cuales, con base en aquellas proposiciones fácticas, correspondía arribar en punto al significado jurídico del hecho. Por esa razón, estos aspectos de la sentencia impugnada serán analizados a continuación de forma separada.

1. Los magistrados de la anterior instancia sostuvieron que los elementos de prueba producidos durante el debate oral y público permitían considerar acreditadas las siguientes circunstancias fácticas.



a. En primer lugar, los jueces del juicio tuvieron por probado que **el señor Monje ahorcó con sus manos a la víctima durante aproximadamente dos minutos, y ejerció sobre su cuello una presión de una intensidad particular que contaba con aptitud para causarle la muerte.**

De acuerdo con el tribunal oral, el lapso durante el cual se prolongó esa conducta se encontraría acreditado con la declaración realizada durante el juicio por el acusado, quien expresó específicamente que estuvo sosteniéndola por el cuello durante dos minutos.

A su vez, los sentenciantes consideraron que la intensidad de la presión ejercida en el cuello de la damnificada encontraba respaldo probatorio en las marcas que se observaban en esa zona de su cuerpo, en particular por una generada en la zona correspondiente a la arteria carótida con uno de los dedos pulgares del acusado. Al respecto, valoraron la información aportada por el informe pericial confeccionado por la señora Susana Wallach, médica tanatóloga (cfr. fs. 63, incorporado por lectura al debate), en el cual se expresó que la víctima *“mostraba del lado izquierdo de la tráquea un hematoma compatible con un dígito humano, probablemente de un dedo pulgar”*.

Por otro lado, acerca de la aptitud que tuvo esa conducta para causar la muerte de la víctima, los magistrados basaron su conclusión en la información aportada durante el juicio por el médico tanatólogo Enrique Di Salvo. Al respecto, ponderaron que ese profesional, en su declaración, luego de explicar que el ahorcamiento generó en la damnificada *“congestión y edema a nivel cerebral”*, afirmó que *“considerando la lesión [...] a nivel abdominal no ha tenido demasiada repercusión pero en un contexto solamente esa lesión puede ocasionar la muerte por un reflejo vagal, la compresión del cuello puede ocasionar la muerte”*, y también destacaron que, luego de responder a la pregunta de si *“en el caso que no se hubiera*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

producido el golpe en el abdomen esa comprensión sola hubiera provocado la muerte” respondió “probablemente sí” y agregó: “la compresión en este caso no mató a la víctima pero evidentemente causó una gran repercusión a nivel pulmonar y a nivel encefálico [...] sino hubiese tenido el traumatismo abdominal se hubiese podido morir de esto, la respuesta es sí”.

En segundo término, el tribunal oral consideró probado que **luego del ahorcamiento la damnificada perdió su consciencia.**

Sobre este punto, los jueces del juicio valoraron que, por su intensidad y duración, el ahorcamiento ejecutado por el señor Monje era apto para generar ese resultado. Al respecto, tuvieron en cuenta un documento elaborado por el gobierno de los Estados Unidos de América, en el cual se afirma que si un integrante de la marina de ese país estrangula a una persona en la zona de la arteria carótida ésta perderá la consciencia “*dentro de 8 a 13 segundos*”, así como también que el señor Di Salvo, al destacar la capacidad que tenía el ahorcamiento para causar la muerte, refirió que “*si se comprimen los senos baros receptores se puede producir el desvanecimiento de la persona, se pierde la conciencia inmediatamente*”.

Por otro lado, los sentenciantes también valoraron que esta circunstancia podía inferirse del hecho de que el cuerpo de la víctima carecía de signos que permitan demostrar que realizó actos de defensa. Así, tuvieron en cuenta que en el informe pericial mencionado anteriormente (cfr. fs. 63, incorporado por lectura al juicio) se destacó que “*no se visualizó prima facie improntas defensivas en el cuerpo de la occisa, como tampoco rasgaduras en la vestimenta que presupusiera que hubo violencia*”, y que, en el mismo sentido, el médico Di Salvo, en su declaración durante el debate, afirmó que “*la víctima no tenía lesiones de defensa por eso sacaron fotos a las manos*”. A su vez, los magistrados también agregaron que esta conclusión se encontraría reforzada por el hecho de que las uñas



de las manos de la damnificada eran muy largas y, sin embargo, pese a su fragilidad, estaban intactas al momento de practicarse la autopsia.

En la misma dirección, los magistrados de la anterior instancia ponderaron que este extremo encontraba respaldo probatorio en lo declarado por el propio acusado durante el debate, pues él manifestó que *“cuando le pegó la piña hizo como un fuerte respiro para adentro, no hablaba, ya no tenía reacción”* y, en particular, que *“cuando fue el ahorcamiento si tenía reacción pero cuando le dio la piña en el estómago ya no”*.

En tercer lugar, el tribunal oral consideró acreditado que **el señor Monje le propinó a la víctima un golpe de puño de una magnitud particular en su zona abdominal, el cual le fracturó su hígado a la mitad y le generó una hemorragia interna.**

Al respecto, los sentenciantes calificaron el golpe efectuado por el imputado como uno de *“extrema magnitud poco frecuente”*, y justificaron su conclusión en las afirmaciones realizadas durante el debate por el médico Di Salvo, pues ese profesional sostuvo que *“el golpe debe ser de una magnitud importante para desgarrar el hígado”*, y explicó que *“considerando que el hígado es un órgano que está medio oculto por las costillas o sea que resiste bastante pero si se aplica una fuerza importante lo rompe. Es una víscera maciza aguanta, tiene bastante resistencia pero ante la presión cede, como en este caso. Un golpe directo, una compresión, una caída de altura también produce lo mismo, la fuerza para romperlo debe ser considerable”*.

En la misma dirección, para reforzar su conclusión relativa a la intensidad de la fuerza del golpe, los magistrados tuvieron en cuenta la contextura física del señor Monje, a quien describieron como *“un hombre corpulento”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

Adicionalmente, en cuarto término, los jueces del juicio afirmaron que **el señor Monje ocasionó a la damnificada otras lesiones adicionales que le generaron excoriaciones en su cuerpo.**

Con relación a este punto, los magistrados valoraron que el médico Di Salvo, durante su declaración en el juicio, afirmó que detectó en el cuerpo de la víctima una serie de heridas a las que identificó como “lesiones equimóticas” y “excoriaciones”, así como también lesiones en la zona de la cabeza, sobre las cuales afirmó que *“eran de golpe con o contra superficie animada de masa o velocidad, o le pegó o se cayó también, puede ser por caída o golpe directo, compatible con un golpe de puño”*.

En la misma dirección, el tribunal oral agregó que durante el episodio la víctima también perdió uno de sus dientes, y basó esta conclusión en que, conforme señaló en su declaración durante el debate el señor Andrés Marcelo Combin –policía que arribó al lugar del hecho–, se halló esa pieza dental entre sus cabellos, y también en que el médico Di Salvo explicó que *“probablemente la pérdida del incisivo fue también por golpe directo”*.

Finalmente, en quinto lugar, el *a quo* agregó que, **luego de lo anterior, el señor Monje simuló un escenario que aparentaba que la víctima trató de suicidarse, y llamó al n° 911.**

Sobre este aspecto, el tribunal oral valoró lo expresado durante el debate oral y público por los señores Andrés Marcelo Combin y Marcelo Guillermo Amaya, integrantes de las fuerzas policiales que arribaron al lugar del hecho luego de ese llamado, y también lo afirmado por el propio acusado en su declaración durante el juicio, pues reconoció que procedió de ese modo.

b. La defensa, al criticar el razonamiento del *a quo*, sostuvo que los elementos de prueba producidos durante el debate oral y público no permitían considerar acreditados, con el grado de certeza normativa necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria,



algunos aspectos de las proposiciones fácticas individualizadas anteriormente.

En este sentido, con relación al lapso durante el cual el señor Monje ahorcó a la víctima, el recurrente argumentó que no fue acertado establecerlo en aproximadamente dos minutos, pues esa conclusión se apoyó en la información introducida por el propio acusado en su declaración, y éste, por el contexto en el cual tuvo lugar el episodio y el estado emocional en el cual se encontraba, en realidad pudo haberlo sobreestimado.

Asimismo, en punto a la fuerza que el imputado ejerció sobre el cuello de la damnificada, el impugnante criticó la decisión del tribunal oral de calificarla como de una intensidad elevada, y señaló que, por el contrario, lo correcto era considerarla de baja intensidad, pues no causó lesiones en los órganos internos de esa zona de su cuerpo, y porque el acusado no contaba con heridas que permitan sostener que la víctima trató de defenderse.

Por otro lado, el recurrente expresó que fue incorrecta la decisión del *a quo* de considerar probado que la damnificada perdió la consciencia luego de ser ahorcada, y que el golpe que el acusado le propinó en su zona abdominal fue efectuado una vez que ella ya se encontraba en ese estado. Concretamente, señaló que ello fue así pues el médico Di Salvo, en su declaración durante el debate, no pudo precisar si la pérdida de consciencia de la víctima tuvo lugar después del ahorcamiento o durante el transcurso de la hemorragia producida por el golpe que el acusado le efectuó en su zona abdominal, y ello, de acuerdo con la defensa, generaba un margen de duda que obligaba a concluir que tuvo lugar en el segundo de esos momentos.

En el mismo sentido, la asistencia técnica del señor Monje también criticó que el tribunal oral haya utilizado un documento vinculado con marines de los Estados Unidos de América para estimar el tiempo que demora una persona que es ahorcada en perder la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

consciencia, pues, al proceder de ese modo, los sentenciantes atribuyeron al señor Monje conocimientos y habilidades con las que no cuenta.

A su vez, en punto a la conclusión de los jueces del juicio relativa a que el señor Monje causó a la damnificada una serie de lesiones adicionales a las generadas por el ahorcamiento y el golpe de puño en su zona abdominal, la defensa afirmó que las pruebas producidas durante el juicio no permitían tener por acreditados esos extremos fácticos. Concretamente, el recurrente consideró que, además de tratarse de lesiones de menor entidad, varias de ellas se encontraban en la zona del cuello de la víctima, razón por la cual podrían haber sido causadas por el ahorcamiento, y, con relación a la pieza dental que se desprendió de la dentadura de la damnificada, los magistrados habrían omitido considerar que el médico Di Salvo, al declarar durante el juicio con relación a este punto, no logró “relacionar fehacientemente” ese desprendimiento con un golpe efectuado por el imputado.

c. Conforme se explicará a continuación, se advierte que las proposiciones fácticas descriptas anteriormente se encontraron probadas con el grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia de condena, lo cual permite concluir, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, que el *a quo* arribó a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción del hecho objeto de condena.

Por esa razón, las críticas introducidas por la defensa con relación a este punto deben ser rechazadas y, por ende, corresponde confirmar la reconstrucción histórica del suceso realizada en la sentencia.

Ello es así pues, en punto a la crítica dirigida a cuestionar la determinación del tiempo durante el cual se prolongó el comportamiento del señor Monje, consistente en ahorcar a la



damnificada, el recurrente no solo no explica adecuadamente por qué correspondería reducirlo a “escasos segundos” cuando el propio acusado lo fijó en “dos minutos”, sino que, además, tampoco demuestra las razones por las cuales la modificación de este dato incidiría en aquello que los magistrados consideraron relevante al analizar este tramo de la conducta del imputado, esto es, la *intensidad* que tuvo ese comportamiento –aspecto que contó con respaldo probatorio independiente de la duración del ahorcamiento– y, además, su idoneidad para causar la muerte de la víctima.

En esa dirección, también carece de fundamento la crítica tendiente a demostrar que, en tanto la damnificada no contaba con lesiones en los órganos internos de su cuello, los sentenciantes incurrieron en un error al calificar como elevada la intensidad del ahorcamiento ejecutado por el señor Monje. Ello es así pues, al exponer las razones por las cuales correspondería arribar a esa conclusión, la defensa se limita a afirmar dogmáticamente que la ausencia de esas lesiones impediría considerar que el comportamiento tuvo la intensidad que se le asignó en la sentencia y, además, omite realizar cualquier tipo de referencia a los otros elementos de prueba que los jueces del juicio valoraron para respaldar su conclusión, esto es, las marcas que se observaban en el cuello de la víctima, lo afirmado en un informe pericial donde se destacó que ella “*mostraba del lado izquierdo de la tráquea un hematoma compatible con un dígito humano, probablemente de un dedo pulgar*” (cfr. fs. 63, incorporada por lectura al debate), y lo explicado por el médico Di Salvo durante el juicio, quien sostuvo que el ahorcamiento causó a la damnificada “*congestión y edema a nivel cerebral*”.

Del mismo modo, también es deficiente el argumento del impugnante basado en que el ahorcamiento ejecutado por el señor Monje debía ser considerado como uno de baja intensidad pues, de lo contrario, la víctima se hubiese defendido. Específicamente, el defecto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

de este aspecto del razonamiento del recurrente radica en que omite considerar que el tribunal oral se encargó particularmente de valorar esta circunstancia pero, a diferencia de la defensa, luego de contrastarla con la totalidad del cuadro probatorio, la atribuyó, en efecto, a la pérdida de consciencia que le generó el ataque del acusado.

Con relación a esto último, también corresponde rechazar el agravio relativo a que el *a quo* no debió concluir que la damnificada se encontraba inconsciente cuando el señor Monje le propinó el golpe en su zona abdominal, pues, de acuerdo con la defensa, el hecho de que el médico Di Salvo no haya podido precisar este punto en su declaración impedía arribar a esa conclusión. Al respecto, se observa que el recurrente omite considerar que el margen de duda que podría generar esa circunstancia fue descartado en la sentencia en virtud de las demás evidencias ponderadas para respaldar esta conclusión, en particular por la falta de heridas defensivas en el cuerpo de la damnificada y, además, por el hecho de que el propio acusado reconoció que efectivamente fue así.

Por lo demás, la crítica vinculada con el razonamiento probatorio empleado por los magistrados de la anterior instancia para tener por probado que el señor Monje causó a la víctima una serie de lesiones adicionales a las generadas mediante el ahorcamiento y el golpe en su zona abdominal, por las razones que se expondrán más adelante acerca de la calificación jurídica del episodio, carecen de relevancia para la solución del caso y, por ende, no corresponde ingresar en su análisis.

En función de lo expuesto, la reconstrucción histórica del suceso realizada en la sentencia impugnada debe ser confirmada.

2. De acuerdo con el *a quo*, las proposiciones fácticas individualizadas anteriormente permitían calificar jurídicamente al



comportamiento del señor Monje como constitutivo del delito de homicidio (artículo 79 del Código Penal).

a. Para arribar a esa conclusión, los jueces del juicio consideraron, sintéticamente, que el acusado actuó con el *conocimiento* de los elementos del tipo objetivo de esa figura y, además, con la *voluntad* de realizarlos.

Con relación a lo primero, en la sentencia se afirmó que el imputado “*se representó el resultado querido*” (cfr. fs. 1745 vta.), mientras que, en punto a lo segundo, se consideró que podía inferirse de “*la idoneidad del estrangulamiento y sus consecuencias*”, “*las posibilidades de defensa*” de la damnificada (pues el golpe en su zona abdominal fue efectuado cuando ella “*se encontraba vencida*” y una vez que “*la pelea podía darse por concluida*”), la intensidad de este golpe, y, finalmente, de “*la falta de ayuda a la víctima y el comportamiento durante y después de la agresión*” (cfr. fs. 1738 vta./1739).

b. Al criticar la fundamentación ofrecida por el tribunal oral, la asistencia técnica del señor Monje realizó una serie de consideraciones tendientes a demostrar que el episodio no debió haber sido calificado como homicidio doloso. En este sentido, la defensa centró su argumentación en las razones por las cuales fue erróneo concluir que el acusado actuó con la *voluntad* o *intención* de matar a la víctima, y afirmó que el hecho debió ser calificado como homicidio preterintencional (artículo 81, inciso 1º, apartado “b” del Código Penal).

En este sentido, además de afirmar que determinados aspectos de la plataforma fáctica analizados anteriormente, de haber sido reconstruidos en el sentido en el cual esa parte lo propuso, obligarían a concluir que el señor Monje no actuó con la intención de matar a la damnificada –críticas que ya fueron analizadas y rechazadas–, el impugnante sostuvo que los jueces del juicio, al tener en cuenta la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

actitud asumida por el señor Monje durante y después del hecho, omitieron valorar que, según él manifestó en su declaración durante el debate, dejó de ahorcar a la víctima cuando la escuchó toser, luego intentó reanimarla mediante respiración boca a boca, y finalmente fue él quien llamó al n° 911, todo lo cual, desde la perspectiva de la defensa, demostraría que el nombrado no tuvo la intención de matarla.

Por otro lado, el recurrente realizó una serie de afirmaciones sobre qué aspectos de la plataforma fáctica debieron ser tenidos en cuenta al momento de determinar la calificación jurídica del episodio. En lo que aquí resulta relevante, la defensa sostuvo que el tribunal oral debió tener en cuenta *exclusivamente* el tramo en el cual el acusado efectuó un golpe de puño en la zona abdominal del cuerpo de la damnificada, y que debió excluir del análisis el ahorcamiento que realizó en forma previa a esa conducta.

Al explicar por qué razones ello debió ser así, la asistencia técnica del señor Monje señaló que se trata de una conclusión impuesta por lo afirmado por el médico Di Salvo durante el juicio, pues ese profesional sostuvo que, si bien un ahorcamiento como el ejecutado por el acusado tiene de manera *genérica* la capacidad de causar la muerte de una persona, en el caso *concreto*, conforme también lo expresó ese perito, el fallecimiento de la damnificada encontraba explicación “pura y exclusivamente” en la hemorragia interna que generó el golpe que el imputado le propinó en su abdomen, y que el ahorcamiento “no [tuvo] repercusión en el resultado muerte”.

Con base en ese razonamiento, el recurrente consideró que el episodio debió ser subsumido en el tipo penal de homicidio preterintencional. Para fundar esta afirmación, la defensa se limitó a señalar, nuevamente, que el señor Monje no obró con la *intención* de causar la muerte de la damnificada, sino, por el contrario, únicamente “*con el propósito de causar un daño en [su] cuerpo*”, y que ello



llevaría a entender que el golpe de puño efectuado por el nombrado “no debía ocasionar de modo razonable el resultado producido, aunque lógicamente tenía aptitud para ocasionar lesiones”.

c. El razonamiento de la defensa presenta varios defectos fundamentales y, por esa razón, corresponde confirmar la decisión del tribunal oral de calificar jurídicamente a este episodio como homicidio (artículo 79 del Código Penal).

Las razones por las cuales ello es así, pueden ser comprendidas adecuadamente si se advierte que el recurrente no ha explicado, siquiera mínimamente, por qué corresponde entender que, además del conocimiento de los elementos del tipo objetivo, la “intención” o el “propósito” de provocar el resultado típico por parte del autor es una condición necesaria para concluir que éste actuó con dolo.

Al respecto, conforme expliqué en el precedente “Roda y Nieva” –proceso n° 3652 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23– (ver el voto del juez Magariños), y también en un trabajo de doctrina (MAGARIÑOS, Mario, *El límite entre el dolo y la imprudencia*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010), corresponde destacar que la función que cumple el aspecto subjetivo del tipo es establecer si aquello que el autor exteriorizó en el mundo como quebrantamiento de una norma le puede ser imputado como su obra, o si, por alguna razón, el autor puede ser distanciado total o parcialmente de él.

Allí destacué que tradicionalmente nuestra doctrina ha entendido que el dolo se conforma a partir de dos elementos centrales: uno de carácter cognitivo (el conocimiento de los elementos del tipo objetivo) y otro de tipo volitivo (la voluntad de realización del tipo). Sin embargo, advertí que esta definición nunca fue tomada con seriedad ni siquiera por aquellos que la defendían abiertamente pues, ante la verificación certera de que el autor conocía con seguridad que el resultado típico habría de producirse como consecuencia de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

acción emprendida, la constatación de que él no “quería” ese resultado no era aceptada como excusa válida para excluir el dolo; ello a tal punto que aquellos autores elaboraron para esta clase de situación subjetiva la categoría a la que llaman *dolo directo de segundo grado*, o *dolo de consecuencias necesarias*.

Por otra parte, sostuve que ninguno de los autores que defienden el componente volitivo del dolo se han ocupado jamás de exponer cuál es la función que cumpliría, en el contexto del sistema jurídico de un estado de derecho, el asignar relevancia, al momento de definir la intensidad de la respuesta punitiva que corresponde a determinado comportamiento, a la intención con la cual el autor emprende la acción típica.

En este sentido, destacué que conformar un concepto de dolo integrado y delimitado por elementos volitivo-intencionales no se corresponde con aquél principio fundamental que establece que en el derecho penal de un estado de libertades sólo se responde por acciones, y no por meros pensamientos, rasgos de personalidad o malas intenciones (*Cogitationis poena nemo patitur*). Por esa razón, señalé que, ante dos personas que ejecutan exactamente el mismo comportamiento y producen con él las mismas consecuencias, es evidente que hacer depender el grado de responsabilidad –y, con ello, la magnitud de la sanción que les corresponde– de circunstancias tales como la mala intención o la indiferencia del autor hacia el bien jurídico tutelado, por una parte, o de la buena fe, o la confianza del autor en que todo terminará por resultar bien, por la otra, implica desligarse de la responsabilidad por el hecho e ingresar en el peligroso terreno del derecho penal de autor.

Es por ello que en el contexto del sistema jurídico delineado por nuestra Constitución Nacional, del cual es una pieza fundamental el principio de acto o exteriorización (art. 19 de la Constitución Nacional), no es posible aceptar una interpretación que delimite la



responsabilidad relativamente más intensa que corresponde a los hechos dolosos, frente a la relativamente más leve que se asigna a los sucesos imprudentes, a partir de circunstancias que –como la intención o el deseo– se encuentran en el fuero interno del autor.

Si, en cambio, se concibe al dolo como una relación de imputación del comportamiento externamente perturbador a su autor, y se limita, de este modo, el disvalor del ilícito a las características del suceso exterior contrario a la norma, respetando así el principio de hecho, el dolo debe definirse como *conocimiento* de la realización del tipo objetivo y, consecuentemente, *únicamente podrá excluirse en aquellos casos en los que se verifique un error de tipo*.

La razón de ello, expliqué en el precedente citado, es sencilla: nadie puede distanciarse volitivamente de aquellas consecuencias que sabe que su comportamiento habrá de ocasionar. Cuando el autor se enfrenta a la decisión de llevar a cabo un determinado comportamiento y conoce que, como consecuencia de tal acción, no resulta improbable que otra persona resulte muerta, actúa con dolo de homicidio, sin importar si la consecuencia prevista le resulta grata, deseable, indiferente o desagradable, pues la norma que subyace al tipo del artículo 79 del Código Penal exige que el autor omita todo comportamiento prohibido a partir del cual él conozca que puede derivarse la muerte de otro, y no se dirige, en cambio, a prescribir con qué actitud anímica el agente debe emprender sus acciones.

Si la plataforma fáctica que correctamente se tuvo por probada en la sentencia recurrida es analizada a la luz de esas consideraciones, es posible detectar con claridad las razones por las cuales no puede prosperar la argumentación ofrecida por la defensa para intentar demostrar que el comportamiento del señor Monje careció del dolo que requiere la figura de homicidio.

Por un lado, esas consideraciones permiten advertir la irrelevancia que, para el análisis de la cuestión, tiene el argumento del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

impugnante basado en la falta de consideración de aquellas circunstancias que, como el comportamiento asumido por el señor Monje durante y después del hecho, serían demostrativas de la ausencia de una intención de matar en su conducta.

Por el otro, con relación a la afirmación de que el episodio debió ser calificado jurídicamente como homicidio preterintencional (artículo 81, inciso 1º, apartado “b” del Código Penal), corresponde destacar que, en la medida en que esa figura comprende una única acción que es al mismo tiempo subsumible en el tipo penal de lesiones dolosas y en el de homicidio imprudente (cfr. FERRANTE, Marcelo, *Introducción al derecho penal argentino*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, p. 83, y SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, t. III, 4º ed., TEA, Buenos Aires, 1987, p. 75), la pretensión de la defensa, para prosperar, debería demostrar que el señor Monje actuó con un error acerca del resultado fatal que podía causar con su comportamiento, específicamente con base en que “el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte”, en tanto esta exigencia, descripta en la figura del homicidio preterintencional, constituye una *tasación general* del dolo de homicidio (SANCINETTI, Marcelo, *Casos de Derecho penal*, 3º ed., Tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2005p. 168).

Al intentar cumplir con esa carga de la argumentación, el recurrente, de manera confusa, se limitó a afirmar dogmáticamente que el análisis sobre este punto debe limitarse exclusivamente al golpe de puño que el acusado efectuó en la zona abdominal del cuerpo de la damnificada, y que ese comportamiento, así considerado, “no debía razonablemente ocasionar la muerte” de la víctima.

Sin embargo, el razonamiento del impugnante, al pretender que el análisis del caso quede circunscripto exclusivamente a ese tramo del suceso, es manifiestamente defectuoso. Al proceder de ese modo, y afirmar que ese comportamiento debe ser considerado de



forma aislada, la defensa pretende que, sin ninguna razón plausible que lo habilite, se incurra en una segmentación de la plataforma fáctica que omita considerar una serie de circunstancias determinantes para la solución del caso: esto es, conforme correctamente tuvo por acreditado el tribunal oral, que el señor Monje **1)** ahorcó a la víctima durante aproximadamente dos minutos ejerciendo sobre su cuello una presión de una intensidad particular que contaba con aptitud para causarle la muerte; **2)** que, en función del ahorcamiento, ella perdió su consciencia; y **3)** que mientras la víctima se encontraba inconsciente (y, en consecuencia, sin capacidad de defenderse), le propinó un golpe de puño de una magnitud particular en su zona abdominal con el cual le fracturó a la mitad su hígado, ocasionando así la muerte.

Dicho en otros términos, el recurrente se limitó a afirmar dogmáticamente que el medio empleado por el acusado no debió razonablemente causar la muerte de la damnificada, como si la plataforma fáctica sobre la cual correspondía realizar ese análisis estuviese compuesta exclusivamente por la proposición arriba identificada como “3”, y omitió considerar la relevancia que, con relación a este punto, tienen aquellas individualizadas como “1” y “2”.

Por esa razón, si la totalidad de la plataforma fáctica es ponderada tal como se constató, esto es, en su conjunto, se advierte que fue acertada la conclusión del tribunal oral al afirmar que el señor Monje actuó con conocimiento de los elementos del tipo objetivo del delito de homicidio. En efecto, existen varios elementos que permitían inferir esa circunstancia: si un agente ahorca a otra persona, que cuenta con una contextura física considerablemente inferior a la suya, hasta ocasionarle la pérdida de su consciencia, y en ese contexto le propina además un golpe de puño en su zona abdominal con una fuerza lo suficientemente elevada como para fracturar su hígado a la mitad, no resulta razonable conjeturar que el autor actúa bajo un error





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

de tipo, pues, por el contrario, esos datos constituyen una base razonable para concluir que el sujeto conocía que, como consecuencia de esa acción, no resultaba improbable que la víctima muera.

Finalmente, otra muestra de la falta de fundamentación del recurso interpuesto con relación a este punto, y que también obedece a la segmentación arbitraria de la plataforma fáctica propuesta por la defensa, es que, aun si por hipótesis si se considerase que el señor Monje no conocía que con su golpe de puño podía causar la muerte de la víctima, ello no permite arribar automáticamente a la solución que propone el recurrente –esto es, calificar el suceso como homicidio preterintencional–, pues ello implicaría ignorar, sin ningún tipo de explicación plausible, que la proposición fáctica antes individualizada como “1” (estrangular a una persona durante aproximadamente dos minutos de una manera apta para causar su muerte) satisface todos los requisitos típicos de la tentativa de homicidio (artículos 42 y 79 del Código Penal).

Por lo demás, a modo de *obiter dictum*, cabe agregar que aun con la más amplia definición del concepto de dolo –esto es, con aquella que requiere el conocimiento de los elementos típicos, más la voluntad de su realización–, las proposiciones fácticas que se tuvieron por acreditadas en la sentencia, analizadas en su conjunto –y no, como lo propuso la defensa, de manera parcializada– también tornaban ineludible la conclusión acerca de la prueba del dolo de homicidio.

En función de lo expuesto, las críticas de la defensa deben ser rechazadas y, por ende, este aspecto de la sentencia impugnada debe ser confirmado.

3. El tribunal oral, luego de calificar jurídicamente al comportamiento del señor Monje como homicidio doloso, consideró aplicable al caso la agravante de “relación de pareja” (artículo 80, inciso 1° del Código Penal).



a. Para fundar este aspecto de la decisión, el *a quo* sostuvo que esa figura debía ser interpretada de conformidad con los parámetros desarrollados por esta sala en el precedente “Sanduay” –registro n° 686/2016–, y no, como lo propuso la defensa en su alegato, de acuerdo a la hermenéutica desarrollada por la sala II de esta cámara en el precedente “Escobar” –registro n° 168/2015–.

b. La asistencia técnica del señor Monje criticó la decisión del *a quo* y sostuvo que los sentenciantes, al proceder de ese modo, interpretaron erróneamente la ley sustantiva. Al respecto, citando nuevamente el precedente “Escobar” –registro n° 168/2015–, la defensa se limitó a argumentar que el concepto de “relación de pareja” requiere la existencia de una relación mantenida durante “un período no inferior a dos años”, y señaló que los elementos de prueba producidos durante el debate oral y público no permitían tener por acreditado que la relación que mantuvo el acusado con la víctima haya satisfecho ese requisito.

c. El agravio de la defensa carece de un requisito fundamental de admisibilidad y, por esa razón, debe ser declarado inadmisibles (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación). Ello es así pues, frente a la interpretación que los sentenciantes, con apoyo en el precedente “Sanduay” de esta sala, realizaron del concepto “relación de pareja”, el recurrente se limitó a reiterar aquel argumento expuesto al formular su alegato luego de finalizado el debate, esto es, que el caso debía ser resuelto de acuerdo a la hermenéutica desarrollada por la sala II en el caso “Escobar”, sin tomar a su cargo, siquiera mínimamente, la tarea de criticar adecuadamente los argumentos expuestos en el citado precedente “Sanduay”.

4. Asimismo, el tribunal oral también aplicó al caso la agravante prevista en el artículo 80, inciso 11° del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

a. Para fundar su decisión, los magistrados de la anterior instancia, centralmente, destacaron que ese concepto debe ser analizado a la luz de la definición contenida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –“Convención de Belém do Pará”–, y consideraron que el señor Monje actuó con *“desprecio hacia la condición de mujer de la víctima por el mero hecho de serlo”* y que esa violencia se manifestó *“por una clara dominación del varón”* que *“la castiga hasta ocasionarle la muerte como pauta de dominación por ser hombre”*.

b. Al criticar este aspecto de la sentencia, la defensa señaló que fue arbitraria porque la prueba producida durante el juicio no permitía considerar acreditados todos los extremos que, a su ver, exige esa figura. De ese modo, el recurrente se limitó a sostener que no se probó en el caso el “contexto” que ese concepto requiere, pues el hecho atribuido al señor Monje no fue ejecutado en el marco de una *“relación desigual de sumisión y poder”*.

c. El agravio del recurrente no puede prosperar pues, al aplicar la agravante regulada en el artículo 80, inciso 11° del Código Penal, los magistrados de la anterior instancia respetaron las pautas establecidas con relación al tema en el precedente “Rey Blanco” – registro n° 1265/2017– (ver el voto del juez Magariños).

En lo que al presente caso se refiere, la connotación de “violencia contra la mujer”, en los términos del artículo 2, en relación con el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –“Convención de Belém do Pará”–, debe analizarse con relación al significado expresivo o comunicativo de violencia ejercida contra una mujer que presenta el contexto en el cual se inscribe el comportamiento atribuido.



En efecto, lo determinante para la aplicación de la agravante consiste en que la acción perpetrada por el agente transmita una expresión de sentido contraria al valor tutelado por la norma calificante y por las reglas convencionales que la dotan de contenido, es decir, que la conducta sea portadora de un sentido opuesto al derecho de toda mujer “a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (artículo 4, inciso b, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –“Convención de Belém do Pará”).

A la luz de esas consideraciones, se advierte que el comportamiento del señor Monje, consistente en matar a la mujer con la que mantenía una relación de pareja luego de tomar conocimiento de que ella presuntamente le era “infiel”, cuenta indudablemente con el significado expresivo o comunicativo arriba referido y, por esa razón, el agravio introducido con relación a este punto debe ser rechazado.

5. Finalmente, el tribunal oral rechazó la pretensión de la defensa de considerar que el señor Monje cometió el episodio mientras se encontraba en un estado de “emoción violenta” (artículo 81, inciso 1°, apartado “a” del Código Penal), y que, por ende, la escala penal aplicable al caso debió reducirse de la manera prevista en esa norma.

a. Con relación a este punto, los jueces del juicio consideraron que no correspondía proceder de ese modo porque *“no se encuentra ningún motivo externo disparador que hubiera creado la pérdida de control que constituya el presupuesto fáctico de la emoción violenta”*, y porque en el caso *“no se ha verificado tal situación externa al imputado, como causal provocadora del estado emocional que invoca”*, pues se trató de una *“mera discusión”* por *“celos”*.

b. Por su parte, la asistencia técnica del señor Monje consideró que este aspecto de la sentencia fue arbitrario porque el *a quo* no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

valoró adecuadamente determinadas circunstancias relevantes para la solución del caso. Específicamente, desde la perspectiva de la defensa, ello sería así con relación a un dato introducido por el señor Monje en su declaración durante el juicio, pues allí el nombrado afirmó que “desconocía el motivo por el que había reaccionado de esa manera”, y expresó que su comportamiento tuvo lugar luego de conocer que la damnificada le era “infiel”, circunstancia que encontraría respaldo probatorio en los mensajes de Whatsapp registrados en el teléfono de la víctima.

c. El agravio del recurrente carece de una fundamentación adecuada y, por esa razón, debe ser declarado inadmisibles (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación). Ello es así pues, como puede apreciarse mediante un simple contraste entre la decisión del tribunal oral y la crítica de la defensa, el agravio constituye sencillamente una negación, desprovista de cualquier tipo de fundamentación, de aquello que el *a quo* afirmó, pues la asistencia técnica del señor Monje se limitó a sostener dogmáticamente que una situación de “celos” debe ser considerada, por sí sola, una circunstancia que reduce la capacidad de culpabilidad de una persona, sin ofrecer absolutamente ningún argumento que otorgue respaldo a su postura.

6. En función de todo lo expuesto en los puntos anteriores, este aspecto de la sentencia recurrida, mediante el cual se condenó al señor Monje por considerarlo autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con la que mantenía una relación de pareja y por tratarse de una mujer y mediar violencia de género, debe ser confirmado.

–VI–

1. Por último, en la decisión impugnada se impuso al señor Monje la pena de prisión perpetua, se rechazó la pretensión de la defensa de declarar inconstitucional esa sanción, y no se hizo lugar a



su planteo de considerar tácitamente derogada la reforma introducida al artículo 13 del Código Penal a través del artículo 1 de la ley n° 25.892, mediante el cual se estableció que las personas condenadas a la pena de prisión perpetua podrán obtener la libertad condicional luego de haber cumplido treinta y cinco años de condena.

2. El recurrente criticó esa decisión con base en dos motivos.

a. En primer lugar, consideró que el tribunal oral no debió rechazar su pedido de fijar un límite temporal determinado a la sanción a imponer al acusado, pues, a su ver, esa sería la única forma en la que podría compatibilizarse la imposición de una pena “perpetua” con diversos principios fundamentales.

Sobre este punto, el impugnante expuso las razones por las cuales ese límite temporal debe ser fijado en 25 años de prisión, y argumentó, centralmente, que lo decisivo para la correcta resolución del caso es considerar que ese es el monto máximo previsto en la ley n° 26.200, mediante la cual se incorporó al derecho argentino el Estatuto de Roma, y que esa ley implicó una derogación “implícita” o “tácita” de todas aquellas disposiciones legales que la contradigan.

A su vez, con relación a esto último, la asistencia técnica del señor Monje agregó que otra consecuencia que se deriva de su postura es que también debe considerarse derogada la reforma introducida al artículo 13 del Código Penal por la ley n° 25.892. Por esa razón, solicitó que se establezca que el acusado podrá obtener su libertad condicional una vez transcurridos veinte años de detención, y no, como dispone la normativa actual, a los treinta y cinco.

b. Por otro lado, la defensa sostuvo que la decisión de los magistrados de la anterior instancia de rechazar su pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua implicó una violación de los principios fundamentales de culpabilidad, legalidad, proporcionalidad y reinserción social, así como también un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

desconocimiento de la prohibición de imponer tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. Los agravios de la defensa carecen de requisitos fundamentales de admisibilidad y, en consecuencia, deben ser declarados inadmisibles (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Ello es así ya que no se observa, ni la defensa lo explica siquiera mínimamente, cuál sería el agravio actual generado por la decisión recurrida, pues más allá de la referencia a la indeterminación de la fecha de agotamiento de la pena, esa parte sólo mencionó que correspondería determinar su vencimiento de acuerdo a una sanción que no supere los veinticinco años de prisión, así como también que debe permitirse que el señor Monje pueda solicitar su incorporación al régimen de libertad condicional al cumplir en detención el plazo de veinte años, o se limitó a afirmar que una pena que posea carácter perpetuo resultaría violatoria de distintos principios fundamentales, todas cuestiones que, en este momento, configuran agravios meramente conjeturales y, como tales, no alcanzan a demostrar un perjuicio actual de insusceptible reparación ulterior.

Asimismo, otro defecto que se advierte en el razonamiento de la defensa radica en que esa parte omite desarrollar adecuadamente las razones por las cuales el criterio interpretativo que propone para resolver el punto –esto es, la “derogación tácita o implícita” de disposiciones legales– es aplicable al caso y, por ende, obliga a resolver el pleito en el sentido en el cual esa parte lo propone.

Ello, conforme expliqué en el precedente “López” –registro n° 1252/2019– (ver el voto del juez Magariños), se torna evidente si se repara en que la defensa ha omitido considerar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de las circunstancias que deben verificarse para considerar aplicable ese mecanismo, pues en diversos precedentes se ha destacado que “[p]ara considerar que



una ley deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de la nueva ley” (caso “Rioja”, Fallos: 214:189, reiterado, entre muchos otros, en Fallos: 221:102 y, más recientemente, en el precedente “Quiroga”, Fallos: 327:5863, considerando 6° del juez Fayt, y 6° del juez Boggiano), y se ha afirmado, incluso, que debe acudirse a este criterio de forma “restrictiva”, pues “de otro modo, se terminaría generando una enorme incertidumbre acerca de cuáles son las instituciones que aún conservan vigencia” (caso “Quiroga”, cit., considerando 36° del voto del juez Petracchi y la señora juez Highton de Nolasco).

A la luz de esas consideraciones, y al tratarse la ley n° 26.200 de una disposición normativa con un alcance delimitado y un objeto específico (cfr. artículo 1 de la ley citada), se advierte que la asistencia técnica del señor Monje no ha satisfecho la carga argumentativa exigible para considerar un planteo de esas características.

Por esas razones, este aspecto del recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibles (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

–VII–

En definitiva, corresponde: **I)** declarar parcialmente inadmisibles el recurso interpuesto, en punto a los agravios vinculados con la interpretación de la agravante contenida en el artículo 80, inciso 1° del Código Penal, la no aplicación de lo regulado en el artículo 81, inciso 1°, apartado “a” del Código Penal, la necesidad de fijar un límite temporal determinado a la pena aplicable al señor Monje, la determinación de que el nombrado pueda obtener la libertad condicional a los 20 años de prisión, y la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación); **II)** hacer lugar parcialmente al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

recurso interpuesto, casar parcialmente la sentencia recurrida, y resolver el caso mediante el dictado de la absolución del señor Monje con relación a los sucesos calificados en la sentencia como portación ilegítima de arma de fuego de uso civil y encubrimiento agravado por ánimo de lucro (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación); **III)** disponer que el tribunal de radicación del proceso constatare la vigencia de la acción penal correspondiente al hecho calificado como resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves agravadas por ser cometidas sobre un funcionario policial y, en caso de encontrarse extinguida por prescripción, así lo declare; **IV)** rechazar los restantes agravios (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación); sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Pablo Jantus dijo:

I. En relación al hecho individualizado en la sentencia como “2”, y calificado jurídicamente, de acuerdo al artículo 189 bis, inciso 2º, párrafo cuarto del Código Penal, como portación ilegítima de arma de guerra, considero que resulta adecuada su subsunción legal.

En efecto, he sostenido anteriormente que para la aplicación de la figura legal en cuestión debe determinarse, en cada situación concreta si hubo o no un peligro para un bien jurídico, como supuesto ineludible de la conformación de la tipicidad objetiva (“Duarte, Kevin”, reg. n° 447/2015 y “Diaz, Leonardo Damián”, reg. n° 390/2015).

En este sentido, considero que sin perjuicio de que el *a quo* sostuvo que la portación de armas se configura por el sólo hecho de poner en peligro la seguridad pública, lo cierto es que además, ponderó las particulares circunstancias en las cuales fue secuestrada el arma en condiciones de ser disparada -acreditada pericialmente- en el interior de la campera del imputado, sin su debida autorización legal



necesaria para portarla en el interior de un automóvil sustraído, extremo que permite razonadamente sostener que en el caso se constató un peligro concreto y resulta adecuada la subsunción legal asignada al hecho.

II. En relación al hecho individualizado como “2” de la causa n°4436, y calificado jurídicamente, de acuerdo al artículo 189 bis, inciso 2°, párrafo tercero del Código Penal como portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, coincido con mi colega preopinante en cuanto a que asiste razón a la defensa al afirmar que los elementos de prueba valorados en la sentencia no permitían tener por probado, con certeza apodíctica, que el acusado conocía de la existencia del arma cuya portación se le atribuyó.

En efecto, como bien señaló el voto disidente en la sentencia recurrida, conforme a la declaración del preventor interviniente y al acta de secuestro, el arma en cuestión fue hallada debajo del asiento del conductor, en el cual encausado viajaba como acompañante, motivo por el cual no puede afirmarse con certeza, que aquel conociera su existencia, conforme a los parámetros desarrollados *in extenso* al resolver en las causas “Mansilla” y “Aristimuño” de esta Sala (Reg. n° 252/2015 y Reg. n° 1038/16, respectivamente, y citas: José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, España, 1998, pp. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y CSJN, *fallos* 328:3399, “Casal”).

En consecuencia, corresponde casar la sentencia recurrida en este punto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, absolver al imputado con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

relación a este hecho, extremo que torna inoficioso ingresar al análisis de los restantes agravios introducidos por la defensa.

III. En cuanto al hecho individualizado en la sentencia como “4” de la causa n° 4436, y calificado jurídicamente, de acuerdo a los artículos 92, en función del artículo 89, y 237 del Código Penal, como resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves agravadas por haber sido cometidas sobre un funcionario policial, coincido con el Dr. Magariños en cuanto corresponde que el tribunal de origen constate la vigencia de la acción penal correspondiente y, en caso de encontrarse extinguida por prescripción, así lo declare.

IV. En relación al suceso individualizado en la causa n° 4435, y calificado jurídicamente, de acuerdo al artículo 277, inciso 1°, apartado “c”, e inciso 3°, apartado “b” del Código Penal, como encubrimiento agravado por ánimo de lucro, adhiero a la solución propuesta por mi colega.

En tal sentido, coincido en cuanto a que los sentenciantes no realizaron ninguna consideración acerca de las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en los cuales las acciones típicas se habrían llevado a cabo, sino que se limitaron a ponderar exclusivamente que el encausado fue detenido en el momento en el cual se disponía a ingresar el vehículo que había sido sustraído a su propietario días antes; extremo que por sí solo no resulta suficiente para tener por acreditado con certeza apodíctica, alguna de las conductas descriptas en la modalidad del tipo penal de encubrimiento.

Por lo tanto, corresponde casar la sentencia recurrida en este punto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, absolver al imputado con relación a este hecho, extremo que torna inoficioso ingresar al análisis de los restantes agravios introducidos por la defensa.

V. a) En relación al hecho individualizado en la causa n° 4417, y calificado jurídicamente, mediante la aplicación del artículo



80, incisos 1° y 11° del Código Penal, como homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con la que mantenía una relación de pareja y por tratarse de una mujer y mediar violencia de género, adhiero en lo sustancial a lo sostenido por mi colega preopinante en cuanto a que debe ser confirmada la reconstrucción histórica del hecho realizada en la sentencia recurrida.

b) Además, considero que las proposiciones fácticas que se tuvieron por probadas en la sentencia, analizadas conglobadamente y no de manera parcializada como lo hizo la defensa, conducen sin lugar a dudas a que se encuentre debidamente probado el dolo de homicidio, aun para quienes, como el suscripto, entiende que ese elemento subjetivo del tipo debe realizarse en sus aspectos cognitivo y volitivo.

En efecto, los sentenciantes para sostener que el encausado actuó con el conocimiento de los elementos del tipo objetivo de homicidio sostuvieron que el imputado “se representó el resultado querido”, mientras que, en punto al aspecto volitivo, ponderaron razonablemente la idoneidad del estrangulamiento y sus consecuencias, la circunstancia de que la damnificada fue golpeada cuando se encontraba vencida, la intensidad del golpe, la falta de ayuda a la víctima, y el comportamiento durante y después del ataque.

De esta forma, es absolutamente fundada y clara la acreditación del dolo del homicidio formulada en la sentencia en revisión, y queda descartada la mera alegación de la defensa consistente en señalar que el encausado no habría obrado con la intención de causar la muerte de la damnificada, sino únicamente un daño en su cuerpo. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio de la parte recurrente en este aspecto.

c) Por otro lado, en cuanto al agravio atinente la aplicación de la agravante de “relación de pareja” (artículo 80, inciso 1° del Código Penal), coincido con el Dr. Magariños en que debe ser declarado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

inadmisible en tanto la defensa no se hizo cargo de criticar los argumentos expuestos en el precedente “Sanduay, Sandro Mario” (Reg. n° 686/2016) de esta Sala.

d) En relación a la crítica de la aplicación de la agravante prevista en el artículo 80, inciso 11° del Código Penal, conforme a lo resuelto en los precedentes “Azcona, Lucas Ariel” (Reg. n° 276/2018) y “Rey Blanco, Rodolfo” (Reg. n° 1265/2017), coincido con mi colega preopinante en cuanto a que debe ser rechazada.

e) En punto al agravio de la defensa contra el rechazo del tribunal de considerar que el imputado habría cometido el hecho mientras se encontraba en un estado de “emoción violenta” (artículo 81, inciso 1°, apartado “a” del Código Penal), adhiero a su inadmisibilidad propuesta por mi colega, en tanto el agravio se limita a una mera afirmación hipotética, sin respaldo alguno.

En virtud de todo lo expuesto, concluyo que debe ser confirmado el punto de la sentencia recurrida, mediante el cual se condenó al imputado por considerarlo autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con la que mantenía una relación de pareja y por tratarse de una mujer y mediar violencia de género.

VI. Por último, en cuanto a los planteos de inconstitucionalidad de la prisión perpetua y fijación de su límite temporal, por compartir los argumentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero en lo sustancial a su propuesta de declarar inadmisibile el recurso de casación en este aspecto.

VII. En virtud de todo lo expuesto, coincido con la solución final del caso propuesta por el Dr. Magariños.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Magariños y Jantus han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a los recursos presentados, he de abstenerme de emitir voto, por



aplicación de lo establecido en el artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

I. HABILITAR días y horas inhábiles del día de la fecha, en el marco del presente proceso, exclusivamente a los fines del dictado de la presente resolución, en los términos de la Acordada 16/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 7/2020 de esta Cámara.

II. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso interpuesto, en punto a los agravios vinculados con la interpretación de la agravante contenida en el artículo 80, inciso 1° del Código Penal, la no aplicación de lo regulado en el artículo 81, inciso 1°, apartado “a” del Código Penal, la necesidad de fijar un límite temporal determinado a la pena aplicable al señor Monje, la determinación de que el nombrado pueda obtener la libertad condicional a los 20 años de prisión, y la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación);

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida, y resolver el caso mediante el dictado de la absolución del señor Monje con relación a los sucesos calificados en la sentencia como portación ilegítima de arma de fuego de uso civil y encubrimiento agravado por ánimo de lucro (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. DISPONER que el tribunal de radicación del proceso constate la vigencia de la acción penal correspondiente al hecho calificado como resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves agravadas por ser cometidas sobre un funcionario





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37369/2014/TO1/CNC1

policial y, en caso de encontrarse extinguida por prescripción, así lo declare.

V. RECHAZAR los restantes agravios (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Mario Magariños y Alberto Huarte Petite participaron de la deliberación y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Complemento Acordadas 3/2020, 4/2020 y 7/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 16/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y de que deberá notificar al imputado, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), remítase el incidente una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada 16/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Sirva la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CAMARA



Fecha de firma: 02/06/2020
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS
Firmado por: PABLO JANTUS
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE
Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#24004351#259842494#20200602141045258